

A

República de Colombia



Rama judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y dos civil Municipal de Bogotá
(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 15 MAR 2021.

Ref. 110014003082-2021-00116 -00 ✓

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Concretar la naturaleza del asunto que se pretende seguir.
2. Acorde con lo anterior aclárese por el memorialista si pretende la **“Adjudicación o realización especial de la garantía real”**, o en su defecto las **“Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”**, o las disposiciones para el **“proceso ejecutivo”** de un lado, porque la naturaleza del procedimiento mixto desapareció con la introducción del Código General del Proceso; y de otro, porque en caso en el cual opte por la primera, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 467 del C. G. del P., teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda, se está solicitando la prelación del crédito cobrado.
3. Anexar nuevo poder acorde con el procedimiento que se pretende adelantar (Efectividad de la Garantía Real, o ejecutivo (art. 422), de tal manera que no pueda confundirse con otro. (Art. 74 del C. G. del P.).
4. De pretenderse la efectividad de la garantía real, se deberá ajustar las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el artículo 468 del C. G. del P., esto es, solicitar que con el producto de la venta se pague la obligación y dirigirse las pretensiones de la demanda, únicamente en contra del actual propietario del automotor gravado con prenda
5. Allegar los certificados de garantía mobiliaria y a través de los cuales se dé cuenta: (i) la ejecución de la garantía establecida en la ley 1676 de 2013 (ley de garantías mobiliarias), el cual, además deberá incluir la dirección electrónica del deudor para efectos de su notificación.
6. Allegar certificado de tradición actualizado del automotor gravado con la garantía mobiliaria a ejecutar en este proceso, con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

7. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital de las cuotas y los intereses de plazo cobrados mes a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses y finalmente a capital acelerado, como quiera que las obligaciones de pactaron conforme lo indica el numeral 3° del artículo 673 del Código de Comercio.

8. Indicar desde que fecha el acreedor hizo uso a la cláusula aceleraria, respecto del pagaré aportado como base de la acción (C.G.P. art. 431), informándose además la fecha en que el deudor entre en mora en el pago de sus obligaciones.

9. Integrar y presentar una nueva demanda, teniendo en cuenta, cada una de las correcciones descritas en este auto.

Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa al correo electrónico: jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

an

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá¹
Bogotá¹

Bogotá D.C., el día _____

Por anotación en estado N° _____ de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

¹ Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-Bogotá- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.